



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 134-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Concejo de Villamoñico/ Ayuntamiento de Valderredible (Cantabria).

Información solicitada: Actas de la junta vecinal y contratos de arrendamiento rústico.

Sentido de la resolución: ESTIMACIÓN: RETROACCIÓN.

Plazo de ejecución: 10 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 28 de diciembre de 2018 el ahora reclamante solicitó junto con su hermano [REDACTED] [REDACTED] en la oficina postal, al Concejo de Villamoñico, perteneciente al Ayuntamiento de Valderredible, la siguiente información [al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante, LTAIBG), reproduciendo dicha petición registrada el 24 de junio de 2021:

- Acta (...) del Concejo celebrado el 1 de julio de 2018 (...).
- Contrato de arrendamiento de las parcelas (...) a los señores (...).
- Justificantes de pagos por parte de los arrendatarios.
- Que se certifique que (...) se hayan podido percibir subvenciones (PAC) por parte de (...).
- Actas de los tres últimos concejos convocados (...).



- Que el alcalde pedáneo obre en cumplimiento del deber (...).”

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad local menor, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 22 de enero de 2024, a través de representante abogada, la cual fue registrada con número de expediente 134-2024.

Junto con su reclamación se acompaña una copia del escrito presentado por ambos solicitantes el 28 de diciembre de 2018 comunicando ciertos hechos y solicitando información pública; y otro escrito anterior, de 27 de diciembre de 2018 en el que se insta a la entidad local menor a ejercitar de oficio la potestad de deslinde administrativo respecto de determinados bienes inmuebles, así como el ejercicio de otras acciones.

3. El 24 de enero de 2024 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Valderredible, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 29 de enero de 2024 se ha recibido respuesta de la Secretaria del Ayuntamiento, alegando que ha remitido la reclamación al Alcalde Pedáneo de Villamoñico, y reproduciendo las alegaciones acerca del estatuto jurídico de la entidad local menor, vertidas en una reclamación anterior (la número 2969-2024, interpuesta por otro interesado, y resuelta el 5 de abril de 2024 mediante resolución 254/2024).

El 31 de enero de 2024 la reclamante en aquel expediente 2969-2024 realiza alegaciones en el presente expediente 134-2024, a través de aportación documental de la misma representante letrada.

El 5 de febrero de 2024 se recibe respuesta del Alcalde Pedáneo de Villamoñico, efectuando las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Se contesta en un solo escrito todos los expedientes referenciados, debido a que es evidente que todos traen causa en el mismo motivo de ataque personal contra este Alcalde Pedáneo, puesto que todas vienen firmadas por quienes, no habiendo obtenido el resultado deseado en la elecciones, se dedican a injuriar y calumniar a esta parte allí donde se les dé altavoz.

SEGUNDA.- La Entidad Local Menor de Villamoñico funciona en régimen de Concejo Abierto, esto es, todas las decisiones relativas a la gestión del pueblo se toman en Asamblea Vecinal, ostentando el derecho a voto únicamente los vecinos censados en el pueblo de Villamoñico.

El Concejo Abierto se reúne como mínimo una vez al año y en todas aquellas ocasiones en las que haya que tomar decisiones que afecten al pueblo y que la Ley obligue a aprobar en Concejo.

En dichos Concejos, fundamentalmente en el primero de cada año, se pone a disposición de todos los asistentes extractos, facturas, cartas de pago y recibís,



es decir toda la documentación relativa a las cuentas que pueda servir a los asistentes para saber de dónde ha salido hasta el último céntimo ingresado y dónde ha ido hasta el último céntimo gastado.

Por tanto, como puede apreciarse, se superan con creces las obligaciones relativas a la transparencia en las cuentas de la administración, puesto que cualquier interesado en las cuentas de la Entidad Local Menor de Villamoñico puede tener acceso a toda la información a través de los siguientes medios:

- Asistiendo a los Concejos, donde se pone a disposición de todo aquél que desee consultarla toda la documentación ya mencionada.*
- En el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria (Plataforma Asubio), donde se remite la información de las cuentas de cada ejercicio.*
- En el Tribunal de Cuentas, donde se presenta anualmente la cuenta general y que está a disposición de todo el que desee consultarlo.*
- A través de la solicitud del análisis de presupuesto y cuenta general durante los períodos de exposición pública, debidamente publicados en el Boletín Oficial de Cantabria. De igual manera, se ponen a disposición de los vecinos que lo soliciten las actas de los concejos celebrados y que se llevan físicamente a cada nueva sesión de las asambleas vecinales celebradas. Asimismo, siempre se han puesto a disposición de cualquier vecino que haya deseado consultarlas a efectos de cuestiones concretas.*

TERCERA- Como se puede apreciar, esta Entidad entiende y atiende perfectamente a los principios de transparencia y de acceso a la información de los ciudadanos, sin embargo, también es verdad que dicho acceso a la información debe ser proporcionado.

La Entidad Local Menor de Villamoñico (como muchas otras) carece absolutamente de medios materiales para la reproducción de copias para aportar, no hay ordenador, ni impresora, si fotocopidora alguna. Cada documento, fotocopia, etc. que se aporta se hace con los medios personales del Presidente de la Entidad.

El Concejo Abierto de Villamoñico está formado por un Alcalde Pedáneo electo y por los vecinos censados en el pueblo de Villamoñico. El cargo de Alcalde se ejerce sin remuneración ni compensación alguna de manera no profesional y, a pesar de ser Administración Pública, no tiene ni un solo empleado a su servicio, ni público ni privado.

A pesar de eso, la entidad cumple con todas sus obligaciones legales.

Sin embargo, esto no es óbice para que desde la oposición, se intente conseguir de manera torticera lo que no se ha conseguido en las urnas.

CUARTA.- Las mismas personas que presentan reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, han presentado numerosas reclamaciones ante el Defensor del Pueblo e incluso han denunciado todo lo que han considerado irregularidades ante los Tribunales, que, hasta el momento no han



entendido nunca que hubiera indicio alguno de incumplimiento de la Ley por esta parte.

Por todo lo anterior, se SOLICITA:

PRIMERO.- Que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tenga por atendida su solicitud y, en mérito de lo recogido en este escrito se sirva considerar que la Entidad Local Menor de VILLAMOÑICO cumple con todas sus obligaciones legales en relación con la transparencia que debe informar toda actuación administrativa.

SEGUNDO.- Que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tenga a bien reconvenir a quienes hacen un mal uso de este tipo de instituciones utilizándolas para fines personales y haciendo que los escasos medios públicos de uno y otro lado se desaprovechen en venganzas personales en lugar de servir al interés de los ciudadanos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)¹, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)² se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del [apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG](#)³, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe [convenio](#)⁴ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el presente expediente se insta de modo directo (en el Suplico) e indirecto (en el cuerpo del escrito) el ejercicio de diversas acciones materiales, las cuales no entran dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG. También se solicitan actas de las reuniones del concejo y se solicita conocer información sobre contratos de arrendamiento y los pagos consiguientes efectuados por la entidad local menor con dos personas físicas, el alcalde pedáneo y otra persona, identificadas ambas con nombres y apellidos. A su vez, se solicita información sobre las subvenciones agrícolas que hayan podido obtener el primero de ellos y dos familiares, relacionadas con los terrenos vecinales.

Esta información tiene la consideración de información pública, en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Concejo de Villamoñico, que dispondría de ella en virtud de las competencias establecidas en la legislación de régimen local.

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la entidad local menor no ha contestado a los solicitantes desde hace varios años y solo ha efectuado alegaciones a este Consejo de forma conjunta con otras reclamaciones coetáneas en las que se solicita el acceso a sus cuentas anuales.

Sin embargo, la falta de resolución y de alegaciones concretas sobre el asunto no puede dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública. A estos efectos, es preciso tener en cuenta que se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) en los siguientes términos:

«La Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las



personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar -STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que: «[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.» (FJ. 3º).»

Sentado lo anterior, en lo que afecta al derecho de acceso a información concreta, al haberse solicitado información sobre supuestos contratos celebrados con unas personas físicas identificadas con nombre y apellidos, y sobre ayudas públicas percibidas por éstos y/o sus familiares, debe concederse a las mismas un trámite de audiencia, de acuerdo con lo que dispone el [artículo 19.3 de la LTAIBG](#): “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”



La LTAIBG prevé, por lo tanto, un específico trámite de audiencia a los afectados por una solicitud de derecho de acceso a la información pública, de forma que todos ellos puedan expresar su posición a ese respecto y así contar con toda la información posible para realizar el pertinente juicio de ponderación previo a la decisión sobre la concesión del acceso.

Posteriormente, la entidad administración local deberá proceder a la resolución de la solicitud planteada en los términos establecidos en la LTAIBG, en concreto determinando qué peticiones determinan el derecho de acceso a información pública de entre las incluidas en la solicitud, si existe la información solicitada en cada punto y si concurre algún límite legal o causa de inadmisión.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Concejo de Villamoñico.

SEGUNDO: ORDENAR la retroacción de actuaciones e **INSTAR** al Concejo de Villamoñico a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, en cumplimiento del artículo 19.3 de la LTAIBG, remita la solicitud de acceso a la/s persona/s afectada/s por la información solicitada.

TERCERO: INSTAR al Concejo de Villamoñico a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de [la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)⁵, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de [la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁶.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición](#)

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG

Número: 2024-0343

Fecha: 28/05/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>